

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas tres minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Recurso de habeas corpus de Ricardo Alberto Méndez Castro, con cédula de identidad número 3-269-385, privado de libertad, contra el Ministerio de Justicia y Gracia.

RESULTANDO

1.- Indica el recurrente que se encuentra privado de libertad desde más de dieciocho meses en el Centro de Atención Institucional de San José, ubicado en **"una sección donde la capacidad es para cincuenta internos indiciados, y actualmente sobrepasan los cien, es decir hay una superpoblación, donde podemos encontrar gente durmiendo en el suelo, padeciendo de enfermedades contagiosas, como la epidemia de Meningitis Viral, que hay actualmente en esta sección, entre otras encontramos varicela, casos graves de neumonía, fiebres extrañas (sic), fuera de la plaga de piojos y pulgas..."**, todo lo cual puede causarle perjuicios no sólo a él, sino también a su familia, pues pueden resultar contagiados. Que lleva detenido más de dieciocho meses sin que exista una sentencia firme en su contra y sin que la prisión preventiva sea justificada. Señala que tiene complicaciones de salud. Considera violados sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene su inmediata libertad.-

2.- En el informe de ley, Maureen Clarke

Clarke, en su calidad de Ministra de Justicia y Gracia, en lo que interesa, señaló lo siguiente: Que desde el 6 de enero de 1996 el recurrente fue trasladado, del Centro de Atención Institucional de San José al Centro de Atención Institucional de Liberia, por haberlo ordenado así la Dirección General de Adaptación Social. Que en lo referente a la sobrepoblación que se alega, **"el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes..."**, y que además, **"cuenta con condiciones infraestructurales y humanas muy limitadas."** Indica que no es cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que se hayan presentado plagas y epidemias, ya que según informes de la Jefatura Médica Nacional, lo que se presentó fue un caso aislado de meningitis y otro de varicela, a los cuales se les dio atención inmediata. Que tampoco es cierto que existan plagas de pulgas y piojos, pues el Departamento de Control de Plagas y Roedores del Ministerio de Salud realiza fumigaciones en forma periódica; por último a la fecha no aparecen detectadas patologías como fiebres extrañas o neumonía. Solicita se declare sin lugar el presente recurso.

3.- Por medio de la resolución 0608-I-95 de las catorce horas treinta y dos minutos del diecinueve de diciembre de 1996, esta Sala rechazó por el fondo lo concerniente a todos los extremos del recurso, excepto al que se refiere a las condiciones de los centros penales en Costa Rica, en especial el de San José. **4.-** Por resolución de esta Sala de las once horas del diecinueve de

febrero de 1996, se ordenó una inspección en el Centro de Atención Institucional de San José por parte del Magistrado Instructor, diligencia que se llevó a cabo a las nueve y treinta horas del día veintiuno del mismo mes y año.

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

CONSIDERANDO

I).- Señala el recurrente que lleva más de dieciocho meses detenido en el Centro de Atención Institucional (C.A.I.) de San José, y que las condiciones en que se encuentra constituyen un tratamiento cruel y degradante, lo que le puede acarrear perjuicios en su salud y la de su familia. Del informe que rindió bajo juramento la autoridad recurrida, se desprende que el accionante fue trasladado el 6 de enero de 1996 de dicho Centro al C.A.I. de Liberia, de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley a la Dirección General de Adaptación Social. Consecuentemente, en lo que se pueda referirse a la ubicación del recurrente, aunque esa materia, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, corresponda, en general, a la administración activa y no a la vía del control de constitucionalidad, el recurso resulta improcedente y debe, entonces rechazarse este extremo del habeas corpus.

II).- Las condiciones a las que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda una íntima relación con los derechos humanos, de allí que resulte necesario pronunciarse al

respecto, aunque el recurrente ya no se encuentre detenido en el Centro en que lo estaba al interponer el recurso, por encontrarse en juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal y aun a los que protegidos por la presunción de inocencia y se les tiene sometidos a la medida cautelar de la prisión preventiva. La añeja doctrina de la desprotección de los internos a los que se los consideraba sometidos a una relación especial de sujeción que reducía la relación interno-administración a la simple ejecución de la pena, a base de un tratamiento elemental para preservar la vida y la salud, dejó de ser, hace bastantes años, el régimen jurídico de los sistemas penitenciarios. Modernamente, la doctrina más calificada señala que en la ejecución de la pena, entre la administración y el interno solo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad); o lo que es lo mismo, que la libertad ambulatoria se puede dosificar y graduar y la pena privativa de libertad sólo puede restringirla proporcionalmente, preservando en todo caso, la dignidad humana que requiere respetar en esencia el derecho fundamental. En síntesis, que la administración penitenciaria puede ordenar orgánicamente el proceso de ejecución de la pena, mediante un régimen disciplinario interno, pero éste no se deriva de ninguna relación de sujeción específica, sino del

cumplimiento del fallo condenatorio, de conformidad con principios resocializadores.

III).- Los anteriores principios no son ajenos a nuestro sistema jurídico. El artículo 40 de la Constitución Política señala que **"nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes"** y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como ya lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política:

"Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones #663 (XXXIV) de 31 de julio de 1957 y #1993 de 12 de mayo de 1976, #2076 de 13 de mayo de 1977 y #1984/47 de 25 de mayo de 1984 que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo

48 de la Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos.-" (Voto 0709-91).

IV).- La calidad general de la vida en un establecimiento penitenciario tiene una importancia considerable y depende de las actividades que realicen los reclusos y del estado como se manifiestan las relaciones entre los internos y el personal del establecimiento y éstas, desde luego, se deterioran cuando el hacinamiento o la sobrepoblación penitenciaria excede al número de reclusos que están previstos para determinada prisión. La calidad de vida, en tal caso, tiene que degradarse de manera significativa y es, el hacinamiento o la sobrepoblación, por sí misma, el factor distorcionante que cause directamente el trato inhumano y la respuesta del personal del establecimiento en la atención de los internos, no puede ser, ni por aproximación, la idónea, cuando debe laborar bajo la presión extraordinaria que provoca el número exagerado de internos. Así las relaciones entre los internos se exacerban, principalmente en una lucha por proteger los escasos bienes que en prisión se pueden poseer; las relaciones entre éstos y los servidores, desaparecen, creándose entonces una sustitución de valores que conducen a la sujeción especial y se agranda, también, la brecha que separa al interno de la

posibilidad real de reinserción en la sociedad. Estas reflexiones sobre la calidad de vida y las relaciones de los reclusos y la autoridad de la prisión, son resultado directo e inmediato de la inspección realizada en el Centro de Atención Institucional de San José, establecimiento habilitado para albergar aproximadamente cuatrocientos setenta y cinco internos, pero que el día veintiuno de febrero, tenía a mil nueve personas hacinadas en mínimas condiciones de vida.

V).- En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deber ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Específicamente, se regula lo referente a los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, y se dice que éstos **"deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"**. Con base en la diligencia de inspección realizada, cuya acta y fotografías esta Sala ha tenido a la vista, se puede tener por

demostrado que las celdas y los lugares comunes en donde son alojados los internos en el C.A.I. de San José, no satisfacen las exigencias de higiene ni las condiciones mínimas requeridas, sino más bien todo lo contrario: las celdas son sucias, los servicios sanitarios están llenos de mugre y malolientes, la ventilación es escasa (ver folios 38, 39, 41 al 60, 64 al 66). La situación de ese Centro de Atención Institucional a la fecha de la inspección, era de franca contravención a las disposiciones contenidas en el referido instrumento internacional, pues los aposentos no están en **"debido estado y limpios"** (numeral 14), y como se apuntó, la situación es deficiente pues en varias celdas la entrada de aire fresco es difícil (numeral 11).- Consta además, que los reos duermen hacinados, en colchonetas o en espumas, muy delgadas y excesivamente sucias (ver folios 37,43 al 49) que si bien es cierto tienen posibilidad de lavar, en la realidad no pueden hacerlo, por no contar el Centro con recursos suficientes para sustituir esos implementos, para el caso que no logren secarse durante el día y en tal evento, el interno debe dormir en el suelo, sobre el cemento. Esto viola en forma evidente una de las Reglas Mínimas que dispone lo siguiente:

"19.- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

VI).- Cabe agregar que estas Reglas

(las de Naciones Unidas) regulan sobre las **condiciones mínimas** con las que debe contar un recluso, por lo que debe entenderse que cada una de estas condiciones son **derechos** de ellos, constitucionalmente reconocidos, en razón de ello no puede esta Sala, aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que **"el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Ello deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales"**.- Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido.

VII).- Resulta evidente para esta Sala, no sólo que la realidad carcelaria en el Centro de Atención Institucional de San José, está totalmente alejada de las pautas que al efecto debe seguir las instituciones carcelarias en lo referente al tratamiento de los reclusos, sino que, la función retributiva de la pena y el concepto de pena como castigo, -que en teoría se encuentran del todo superados por las nuevas tendencias criminológicas-, parecen cobrar absoluta validez en la realidad penitenciaria costarricense. Y esto es así, porque el tener a seres humanos en total hacinamiento, sin

las mínimas condiciones de higiene y en lugares sucios, húmedos, oscuros, con poca ventilación, no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana, que esta Sala no puede soslayar de ninguna forma. Por ello se impone declarar con lugar el recurso, concediéndole al Poder Ejecutivo un término prudencial de un año para que ponga al Centro de Atención Institucional de San José, en condiciones de respeto a las "Reglas Mínima para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. En el plazo que se otorga se toma en cuenta la necesidad de allegar recursos de todo tipo para hacer posible detener la infracción de esas Reglas Mínimas y por ello estima la Sala que resulta suficiente para que el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Gracia, incluyan en los presupuestos de la República, los fondos necesarios para hacer cesar la violación de los derechos humanos, como aquí se ha examinado.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Conforme con lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se le otorga al Poder Ejecutivo un plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que ponga el Centro de Atención Institucional de San José, en condiciones de respeto a las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. El Ministerio de Justicia y Gracia deberá informa a esta Sala, cada seis meses, de las medidas adoptadas. Se condena al

Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de los contencioso administrativo.

R. E. Piza E.
Presidente a.i

Jorge E. Castro B.
Eduardo Sancho G.
Hernando Arias G.
Luis Fernando Solano C.
José Luis Molina Q.
Carlos Ml. Arguedas R.
rpv/lm/96